Resolución No. CSJBOR24-1358
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00788
Solicitante: Yamir De Oro Espinoza
Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena
Servidor judicial: Haydeé Hernández Vargas y secretaria(o)
Tipo de proceso: Penal
Radicado: 47001600101920100566500
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 23 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de octubre de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura remitió escrito allegado por el señor Yamir De Oro Espinoza, del que se infirió que lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 47001600101920100566500, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1093 del 16 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a la doctora Haydeé Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Haydeé Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, allegó informe de verificación bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Que el juzgado que preside el 5 de agosto de 2024 avocó conocimiento del proceso identificado con CUI 47001- 60-01-018-2017-02592-00, con radicado interno núm.

239/2024, para continuar con la ejecución de la pena del señor Yamir Omar De Oro Espinoza, asunto que les fue asignado mediante acta individual de reparto del 30 de julio de la presente anualidad.

Que el 31 de julio de 2024 el quejoso allegó solicitud de libertad condicional, la cual fue remitida nuevamente el 1° de agosto por la Oficina Judicial de Cartagena y reiterada por el quejoso el 5 de septiembre. Que la solicitud no ha sido resuelta debido a que se encuentra al despacho con un turno asignado para su trámite. Que actualmente los escritos allegados por el peticionario tienen asignados los turnos 394 y 403.

Con relación al proceso identificado con radicado núm. 47001600101920100566500, objeto de la solicitud de vigilancia, la funcionaria judicial informó que nunca ha sido asignado al juzgado que preside. Que dicho asunto fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el que mediante providencia del 13 de abril de 2022 negó la solicitud de acumulación de las penas:

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Tunja (Boyacá), miércoles trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas que se ejecutan en los asuntos identificados con los números de radicación 47001600101920100566500 (N.I. 30080) y 47001600101820170259200 (N.I. 31506), en los que figura como condenado Yamir Omar de Oro Espinoza, quien actualmente se halla recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Barne (anteriormente denominado Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá).

R E S U E L V E:

PRIMERO: No decretar a favor del sentenciado Yamir Omar de Oro Espinoza, por concurrir causales legales de improcedencia, la acumulación jurídica de las penas de **ciento dieciocho (118) meses y dieciocho (18) días de prisión** -fijada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta como resultado de la acumulación jurídica de penas decretada en los dos asuntos atrás reseñados en providencia interlocutoria de 30 de octubre de 2013, por los delitos de hurto calificado y homicidio, ambos en grado de tentativa, según hechos acaecidos el 13 de agosto y 22 de diciembre de 2010- y **noventa y seis (96) meses de prisión** -impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Santa Marta en fallo emitido el 21 de mayo de 2019, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado, según hechos ocurridos el 08 de octubre de 2017-.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yamir De Oro Espinoza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la*

administración en general, y a la administración de justicia en particular", amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> «*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*
> *(…)*
> *En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "*»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial"*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5. Cuestión previa

Resulta pertinente precisar que en el escrito allegado por el señor Yamir De Oro Espinoza, del cual se advirtió que lo pretendido era ejercer vigilancia judicial administrativa, se indicó que tal petición iba dirigida respecto de los procesos identificados con radicados 47001600101820170259200 y 47001600101920100566500, los que indicó se encuentran en conocimiento del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

En tal sentido, este Consejo Seccional realizó el reparto de la solicitud en el trámite correspondiente al mecanismo de vigilancia judicial administrativa respecto de cada uno de los procesos mencionados por el quejoso.

Así, el CUI 47001600101820170259200 fue asignado por reparto al Despacho 001 de esta Corporación, y se identificó el trámite administrativo con el radicado 13001-11-01-001-2024-00775.

Por su parte, el proceso identificado con el CUI 47001600101920100566500, fue asignado al Despacho 002 de esta Corporación, y corresponde al asunto objeto del presente acto administrativo.

2.6 Caso concreto

El señor Yamir De Oro Espinoza allegó escrito del que se infirió que lo pretendido era solicitar vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 47001600101920100566500, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional.

Respecto de las alegaciones del solicitante, con relación al proceso identificado con radicado núm. 47001600101920100566500, la doctora Haydeé Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, informó bajo la gravedad de juramento, que tal asunto nunca ha sido asignado al despacho que preside.

En ese sentido, informó que el proceso identificado con radicado núm. 47001600101920100566500 fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el que mediante providencia del 13 de abril de 2022 negó la solicitud de acumulación de las penas.

Dado lo anterior, comoquiera que la funcionaria judicial manifestó que el proceso no es de conocimiento del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, no es posible endilgar que haya alguna omisión en resolver solicitudes por parte de esta agencia judicial y, por tanto, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo expuesto, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

No obstante, comoquiera que se informó que el proceso identificado con el radicado núm. 47001600101920100566500 se encuentra en conocimiento del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, dependencia judicial que se encuentra en la circunscripción territorial del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, se ordenará la remisión de la presente actuación a dicha dependencia, conforme lo dispone el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yamir De Oro Espinoza sobre el proceso identificado con el radicado núm. 47001600101920100566500, que según indicó, cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que imparta el trámite que corresponda, conforme lo expuesto.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a la doctora Haydeé Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH